

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE, EN SU CASO, DERIVEN.



Artículo 1.

1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en lo aplicable a las candidaturas independientes, así como el propio IEPC deberán observar para garantizar la paridad de género en la postulación, registro y sustitución de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, así como en la asignación de cargos de representación proporcional.

2. Mediante los presentes Lineamientos, el Instituto establece las condiciones para contribuir a la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de género en la postulación y registro de las candidaturas.

Artículo 2.

Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- a) **Acciones afirmativas:** constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.
- b) **Alianza electoral:** Es la unión temporal de dos o más Partidos Políticos con el fin de unir esfuerzos como medio de estrategia de participación en el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, pudiendo ser a través de un convenio de coalición o a través de acuerdos de candidatura común;
- c) **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas de Ayuntamiento de mayoría relativa y fórmulas de diputaciones, de modo tal que mujeres y hombres no se encuentren en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas, con las excepciones propias de estos Lineamientos;
- d) **Bloques de rentabilidad:** Son los segmentos en los que se divide la lista de distritos uninominales de la Entidad y municipios, respectivamente, en los que cada partido político postuló candidaturas en el PELO 2021 y PELE 2022, y en los que tomando en cuenta la votación válida emitida de cada distrito o municipio, según se trate, de la elección inmediata anterior, se ordena de mayor a menor porcentaje de votación; dando como resultado tres bloques de votación;
- e) **Candidatura:** La ciudadana o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes para ocupar un cargo de elección popular;
- f) **Candidatura común:** Es la alianza temporal de dos o más partidos políticos que se forman con el propósito de postular una misma candidatura quien contiene en la elección correspondiente apareciendo su nombre en el emblema de cada uno de esos partidos y sin compartir plataforma electoral;



- g) **Candidatura independiente:** La persona ciudadana que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la LIPEECH y los Lineamientos obtenga por parte de Instituto, el registro como candidata o candidato independiente.
- h) **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- i) **Consejo General:** Consejo General del Instituto;
- j) **Coalición electoral:** Es la alianza entre dos o más partidos políticos que, mediante un convenio, postulan a las mismas candidaturas para Gobernatura, Diputaciones Locales de Mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento, y que pueden ser totales, parciales o flexibles;
- k) **DEAP:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
- l) **Dirección Jurídica:** Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso;
- m) **Identidad de género:** experiencia interna e individual de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo biológico¹.
- n) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- o) **LIPEECH:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas
- p) **LGBTTIQ+:** Siglas que identifica a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis y queer (**Lesbianas:** mujeres que sienten atracción sexual por mujeres; **gays:** hombres que sienten atracción sexual por hombres; **bisexuales:** quienes se sienten atraídos sexualmente por personas de su mismo sexo o género y también por personas de distinto sexo o género; **trasmgénero:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal; **travesti:** personas que adoptan comportamientos, vestimentas y expresiones que corresponden a un género distinto al de su sexo, sin que ello implique una orientación; **transexuales:** personas que han modificado su sexo, adquiriendo las características físicas del otro; **intersexual:** personas que han nacido con características físicas y biológicas de ambos sexos; **queer:** Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular; así como otras identidades)²
- q) **Ley de Desarrollo Constitucional:** de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas;
- r) **Instituto:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;
- s) **Paridad sustantiva:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación de al menos el 50% en favor de mujeres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
- t) **Paridad de género:** Principio constitucional que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas y acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria entre hombres y mujeres; asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales;
- u) **Paridad Horizontal:** Exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre las diferentes diputaciones y ayuntamientos que integran un Estado, es decir, debiendo garantizar que del total de candidaturas a diputaciones locales y miembros de ayuntamiento

1 <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/identidad-de-genero>

2 <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/que-significa-lgbtqiq>



que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento sean encabezadas por mujeres y el resto por hombres;

- v) **Paridad Vertical:** Implica la postulación de candidaturas para los órganos de elección popular en las diputaciones y ayuntamientos de manera alternada entre hombres y mujeres al interior de cada fórmula o planilla. En el caso de diputaciones corresponderá su aplicación a las fórmulas postuladas en su calidad de propietarios y suplentes bajo la regla de que sean del mismo género, con la excepción de que cuando el propietario sea hombre, la suplente pueda ser mujer; para los ayuntamientos exige la postulación de la planilla de mayoría relativa integrada por Presidencia, Sindicatura propietaria, regidurías propietarias; regidurías suplentes generales, de manera alternada, verticalmente iniciando con quien encabeza la planilla (presidente o presidenta), siguiendo con la sindicatura y las regidurías, incluyendo propietarios y suplentes, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres en la totalidad de la planilla;
- w) **Paridad Transversal:** Implica que las candidaturas encabezadas por mujeres no se asignen a los distritos o municipios que en el proceso electoral anterior resultaron de baja rentabilidad para un partido político, coalición o candidatura común. Tiene como objetivo promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular dentro de la integración del Congreso del Estado, así como de los ayuntamientos en los que se divide el territorio estatal, de modo que desde su inicio se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, se planifiquen las acciones a garantizarlo, teniendo en cuenta las desigualdades existentes y se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos por éstas en el avance de la igualdad real; por lo que derivado de ello en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a hombres o mujeres les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior;
- x) **Partidos Políticos:** Partidos políticos locales registrados en el Estado de Chiapas y nacionales con acreditación ante el IEPC;
- y) **Personas trans:** término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona.
- z) **Presunción desvirtuada de tener un modo honesto de vivir:** La declaración emitida por un órgano jurisdiccional o por el Instituto, en una sentencia o resolución firme o que haya causado ejecutoria, en la que se acreditó responsabilidad por conductas o actuaciones reprochables y contrarias al orden social, particularmente relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.
- aa) **Reglamento de registro de candidaturas:** Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso se deriven.
- bb) **Reglamento de Elecciones del INE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- cc) **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.** Registro regulado a través de los Lineamientos



aprobados por el INE mediante el Acuerdo (INE/CG269/2020), que en el ámbito estatal deberá alimentar el Instituto conforme sus atribuciones.

- dd) **TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- ee) **UTGND:** Unidad Técnica de Género y No Discriminación del Instituto;
- ff) **Violencia Política contra las mujeres en razón de Género:** Comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que basados en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos políticos electorales tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella;
- gg) **Votación válida emitida para efectos de asignación de diputaciones de representación proporcional:** es el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos nulos, los votos de candidaturas no registrados, los votos de las candidaturas independientes;
- hh) **Votación válida emitida para efectos de asignación de regidurías de representación proporcional:** es el resultado de restar a la votación total emitida en la elección Ayuntamientos, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos nulos y los votos de candidaturas no registradas.

Artículo 3.

1. De conformidad con la armonización constitucional en la materia, las disposiciones de los presentes Lineamientos, desarrollan y hacen efectivas las disposiciones de la LIPEECH, en materia de paridad de género en el registro de candidaturas, sustitución de candidaturas, así como en la asignación de cargos de representación proporcional y deberán interpretarse en concordancia con la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, así como conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.

1. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, establecer igualdad de condiciones entre todas las personas y cumplir con el principio constitucional de paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. Los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación al Instituto, a los partidos políticos, a las coaliciones, a las candidaturas comunes, y en los casos que corresponda; a las candidaturas independientes.

3. Toda persona tendrá derecho, a indicar el género al que se autoidentifique.



4. El Instituto podrá verificar por los medios que se consideren idóneos, la identidad a la que se autoidentifique la persona que se registra.

Artículo 5.

1. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 6.

1. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas a Diputaciones por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, dentro del marco normativo que establece la LIPEECH a más tardar el 15 de enero de 2024.

CAPÍTULO II. DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE GUBERNATURA

Artículo 7.

1. Los Partidos Políticos Nacionales deberán observar las reglas en materia de paridad de género para el cargo de Gubernatura previstas en los Lineamientos del INE.

2. La regla de alternancia no aplicará para los Partidos Políticos Locales que, en el PELO 2024 compitan por coalición, candidatura común o algún otro tipo de alianza, tampoco para los partidos políticos de nueva creación, sin embargo, podrán privilegiar la postulación de mujeres.

a) El género de la persona que postulen en el PELO 2024 determinará la alternancia en el próximo proceso electoral local.

3. Los partidos políticos locales que no se encuentren en el supuesto previsto en el numeral 2, deberán alternar el género al postulado en 2018.

CAPÍTULO III. DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Artículo 8.

1. En términos del artículo 19 de la LIPEECH; los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en lo aplicable a las candidaturas independientes, deberán cumplir con el principio de paridad horizontal, vertical y transversal, en el registro de sus candidaturas a cargos de Diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. Las candidaturas serán contabilizadas conforme al género al que cada una se autoidentificó.

3. En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de la candidatura el partido político deberá



informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de las personas de la diversidad sexual y de género.

4. En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros para verificar la paridad, pudiendo los partidos políticos, coaliciones, y en su caso candidaturas comunes, postular hasta 3 candidaturas no binarias para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado.

5. El instituto podrá llevar a cabo las acciones que considere idóneas para verificar la acreditación de la autoadscripción calificada de género, que, de manera enunciativa, puede ser a través de alguno de los siguientes elementos:

- a) Máxima publicidad de las solicitudes de registro de candidaturas
- b) Solicitud de rectificación de acta de nacimiento;
- c) Acta de nacimiento rectificada;
- d) Elementos que demuestren que la sociedad, una comunidad, una vecindad, o una colectividad con las que una persona tiende a desenvolverse en su vida, la reconocen como hombre o como mujer, persona no binaria, según la identidad de género a la que se autoidentifica;
- e) Todos los elementos adicionales que permiten a la autoridad electoral presumir que, aquella persona cuya documentación oficial no coincide con quien dice ser, pueda de todos modos ser registrada según el género al que se autoidentificó y, en el caso concreto, ser considerada dentro de las postulaciones de hombres, mujeres o no binarias que haya presentado el partido político.

El Instituto privilegiará la máxima publicidad de las solicitudes de registro de candidaturas bajo la acción afirmativa de diversidad sexual a fin de evitar simulaciones.

Artículo 9.

1. Para garantizar la paridad horizontal en el registro de candidaturas para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) En caso de que un partido político registre candidaturas de forma individual en el total de distritos electorales uninominales locales, deberá postular, por lo menos doce fórmulas de mujeres y el restante a fórmulas de hombres.
- b) En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues en términos de la Jurisprudencia 44/2019; ésta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual, y en caso de que el número de candidaturas que encabece el partido coaligado sea impar, en términos del artículo 19, numeral 2, fracción II de la LIPEECH, la mayoría deberá corresponder a mujeres.
- c) En el caso de que un partido político, postule de forma individual sólo un porcentaje del total de candidaturas, deberá verificarse que la postulación sea del cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres. En caso, de que el número de candidaturas sea impar, deberá existir al menos una fórmula más de mujeres en relación a las fórmulas de hombres, en términos del artículo 19, numeral 2, fracción II de la LIPEECH, la mayoría deberá corresponder a mujeres.
- d) Tratándose de candidaturas comunes y coaliciones flexibles o parciales, éstas deberán presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de candidaturas, pues éste depende del número de las postulaciones que le corresponde dentro de la coalición o candidatura común (conforme el convenio



o acuerdo), por lo que deberán garantizar la postulación de manera paritaria conforme las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación que se trate, y en caso de que el número de candidaturas que le corresponda al partido sea impar, en términos del artículo 19, numeral 2, fracción II de la LIPEECH, la mayoría deberá corresponder a las mujeres.

2. Para garantizar la paridad vertical, los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, deberán hacerlo a través de fórmulas compuestas por un propietario y un suplente del mismo género; con excepción de cuando la fórmula sea encabezada por hombre, la suplencia de la candidatura podrá ser otorgada a una mujer.

En el caso de fórmulas de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, cuando el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser mujer.

3. Para garantizar la paridad transversal, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrán postular fórmulas conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección de diputados del proceso electoral local 2021, para lo cual se deberá observar lo siguiente:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos del Estado de Chiapas en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior. El porcentaje de votación válida emitida total en el distrito que corresponda es con independencia de la modificación que los distritos hayan sufrido a sus límites territoriales derivados de proceso de redistribución alguno, por lo que se tomarán como base los resultados por sección de la elección de diputaciones locales del PELO 2021, a efecto de reagrupar las secciones correspondientes conforme a la nueva demarcación geográfica electoral local, en su caso.

b) El porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político haya obtenido durante el PELO 2021, se obtendrá de la multiplicación de la votación obtenida por el partido político, o en su caso la sumatoria de la votación obtenida en su conjunto por los partidos políticos que integran la coalición o candidatura común, en su caso, por cien, entre el total de la votación válida emitida dentro del distrito electoral que corresponda, el resultado obtenido corresponderá al porcentaje previsto en la LIPEECH y los presentes Lineamientos, mismo que refleja la rentabilidad electoral del partido político en la elección de cada uno de los veinticuatro distritos uninominales. Para ejemplificar dicha determinación se presenta la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{PORCENTAJE DE} \\ \text{LA VOTACIÓN} \\ \\ \text{VALIDA EMITIDA} \\ \text{DEL DISTRITO} \end{array} = \frac{\text{VOTACIÓN OBTENIDA} \\ \text{DEL PARTIDO POLÍTICO} \times 100}{\text{VOTACIÓN VÁLIDA EN EL DISTRITO}}$$



c) Con los resultados anteriores, se realizará una lista con tres bloques, equivalente cada uno a un tercio de los distritos del Estado de Chiapas, siendo integrado cada uno con ocho distritos uninominales locales, (en el caso de que postulen candidaturas en los 24 distritos); el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja.

En caso de que la lista estuviera integrada con menos de la totalidad de los distritos electorales uninominales, los bloques se integraran de forma paritaria, por lo que en caso de que el resultado de la operación sea fraccionario, la mayoría de los distritos quedará en el bloque de alta y media rentabilidad.

Para efectos del PELO 2024, a fin de cumplir con la paridad transversal, los bloques de rentabilidad de cada partido político con acreditación y registro local se aprueban mediante el anexo 1 de los presentes Lineamientos y conforme la votación válida emitida del PELO 2021.

d) En cada uno de los bloques de distritos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán registrar la mitad de las candidaturas para mujeres y la mitad para hombres. En caso de que el bloque resulte integrado por un número impar de distritos, la mayoría corresponderá a las mujeres, por ser el género históricamente desfavorecido.

e) El presente criterio resulta aplicable para los partidos políticos con registro nacional y de reciente acreditación local.

f) Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, determinarán la forma en que asigna la postulación de candidaturas a hombres y mujeres en cada uno de los distritos dentro de cada uno de los bloques; sin embargo, en el bloque de baja, en ningún caso, podrán destinar invariablemente a mujeres en el número de distritos que corresponda al 20% de la totalidad de distritos con la menor votación válida emitida, dentro del bloque de baja votación. Si como resultado del cálculo del porcentaje no se obtiene un número entero, se tomará el número entero consecutivo siguiente en orden ascendente, como se ejemplifica a continuación:

Bloque de Baja	20%	Limitación
8 distritos.	1.6 distritos.	Los 2 distritos con menor votación válida emitida dentro del bloque de baja votación.

4. Para dar cumplimiento al presente artículo, deberán observarse las siguientes reglas:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones o candidaturas comunes hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará, en su conjunto, la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición o candidatura común correspondiente y a partir de dicha suma se calculará el porcentaje de votación de la coalición o candidatura común conforme el procedimiento previsto en el inciso b) del numeral 3 del presente artículo.



b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

Artículo 10.

1. Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de dieciséis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes para la única circunscripción estatal prevista en el artículo 37 de la Constitución Local y 19 fracción VIII de la LIPEECH.

2. Dicha lista se conformará de la siguiente forma: números nones invariablemente deberán integrarse por mujeres y pares por hombres.

3. Todas las fórmulas estarán compuestas por propietario y suplente del mismo género, con excepción de aquellas fórmulas donde el cargo propietario sea hombre, la suplencia podrá ser mujer, pero de ninguna manera de forma inversa.

4. Las candidaturas independientes no podrán participar por el principio de representación proporcional en la elección de diputaciones.

5. En términos del artículo 19, numeral 2, fracción VIII de la LIPEECH, en caso de sustituciones de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa o Representación Proporcional, el partido político, coalición o candidatura común, deberán de considerar el principio de paridad y, en su caso de alternancia, de tal manera que dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del mismo género de los miembros que integraron la fórmula original y conforme el procedimiento previsto en el capítulo V, de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO IV. DE LA PARIDAD EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LISTAS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 11.

1. Cada uno de los Municipios será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura propietaria y el número de Regidurías de Mayoría relativa y de suplencias generales, determinados en el artículo 38 de la de la Ley de Desarrollo Constitucional; las planillas deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal.

2. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

3. En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, invariablemente la mayoría corresponderá al género femenino. No será procedente el registro de las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, de forma incompleta.



4. Las candidaturas serán contabilizadas conforme al género al que cada una se autoidentificó.
5. En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político.
6. En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros para verificar la paridad, pudiendo los partidos políticos, coaliciones, y en su caso candidaturas comunes, postular hasta 3 candidaturas no binarias para la elección de Miembros de Ayuntamientos.
7. El instituto podrá llevar a cabo las acciones que considere idóneas para verificar la acreditación de la autoadscripción de género.

Artículo 12.

1. Para garantizar la paridad horizontal en la postulación y registro de candidaturas de Ayuntamientos, las coaliciones, candidaturas comunes y deberán de cumplir con lo siguiente:

a) En el caso que un partido político o coalición, registre planillas de integrantes Ayuntamiento en el total de Municipios del Estado con elecciones mediante el régimen de partidos políticos, deberán aplicar el principio de paridad horizontal a fin de garantizar la postulación de al menos 62 ayuntamientos en los que el cargo de la Presidencia sea encabezado por mujeres por lo menos como se muestra a continuación:

Candidatura a Presidencia Municipal	Género
62 ayuntamientos	Mujer
61 ayuntamientos	Hombre

Se exceptúan los municipios de Oxchuc, Chiapas, por regirse por Sistemas Normativos Internos, así como el municipio de Belisario Domínguez, derivado de la resolución de la controversia constitucional 121/2012.

Tratándose de candidaturas no binarias, éstas no incidirán en el conteo para verificar la paridad de género en ninguna de sus vertientes.

*b) Los partidos políticos, deben registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán, **siempre y cuando dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja votación de cada partido político.***

Para efectos de dicha acción afirmativa se contabilizarán las postulaciones que los partidos políticos realicen de manera individual, más aquellas que realicen a través de una coalición o candidatura común³.

c) Si derivado de la aplicación de la dimensión transversal del principio de paridad de género, las candidaturas de mujeres resultasen con una diferencia mayor respecto de las candidaturas de

³ Porción normativa modificada en cumplimiento a lo resuelto por la SX del TEPJF en el expediente SX-JRC-11/2024.



hombres, se procederán a su registro como parte de las acciones afirmativas instrumentadas por el Instituto y partidos políticos.

d) En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden encabezar al interior de la asociación, pues ésta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual, y en caso de que el número de candidaturas que encabece el partido coaligado sea impar, la mayoría deberá corresponder a las mujeres.

e) En caso de que un partido político, de forma individual realice el registro de un porcentaje de candidaturas menor al 100%, éste deberá ser verificado para que cumpla con el principio constitucional de paridad de género por lo menos con el cincuenta por ciento de mujeres respecto del total de municipios en que postula. En caso de que el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder a candidaturas de mujeres.

f) Tratándose de candidaturas comunes y coaliciones flexibles o parciales, éstas deberán presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número planillas encabezadas por mujeres y hombres, pues éste depende del número de las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común, por lo que deberán garantizar la postulación de manera paritaria conforme las candidaturas de Ayuntamiento que le corresponden encabezar al interior de la asociación que se trate, y en caso de que el número de candidaturas de Ayuntamiento que le corresponda al partido sea impar, la mayoría deberá corresponder a candidaturas de mujeres.

Artículo 13.

1. Para garantizar la paridad vertical en Ayuntamientos, las coaliciones, candidaturas comunes deberán de cumplir con lo siguiente:

2. Las coaliciones y candidaturas comunes deberán indicar en el convenio o acuerdo respectivo, el partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas de la planilla de mayoría relativa, así como la indicación de las personas autorizadas para los efectos del registro de candidaturas.

3. Para cumplir con la paridad vertical, cada partido político, coalición o candidatura, en el registro de planillas a Ayuntamientos, deberá cumplir con la alternancia para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la planilla de mayoría relativa, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres.

En el caso de postulaciones de personas no binarias, la postulación que le anteceda y que le continúe, será en favor de una mujer.

En el caso de que la planilla sea impar, deberá postularse una candidatura más al género femenino. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio, ejemplificado de la siguiente manera:



GRUPO POBLACIONAL I: Municipios menores de 15,000 habitantes (08 postulaciones);

Cargo	Género	Género
P	M	H
SP	H	M
RP	M	H
RP	H	M
RP	M	H
RSG	H	M
RSG	M	H
RSG	H	M

GRUPO POBLACIONAL II: Municipios mayores de 15,000 e iguales o menores a 100,000 habitantes (10 postulaciones);

Cargo	Género	Género
P	M	H
SP	H	M
RP	M	H
RP	H	M
RP	M	H
RP	H	M
RP	M	H
RSG	H	M
RSG	M	H
RSG	H	M

GRUPO POBLACIONAL III: Municipios mayores de 100,000 habitantes (12 postulaciones)

Cargo	Género	Género
P	M	H
SP	H	M
RP	M	H
RP	H	M
RP	M	H
RP	H	M
RP	M	H
RP	H	M
RSG	M	H
RSG	H	M
RSG	M	H
RSG	H	M



P: Presidencia
SP: Sindicatura Propietaria
RP: Regiduría Propietaria
RSG: Regiduría Suplente General de mayoría relativa

3. Además de la lista de mayoría relativa a que hacen referencia los numerales previos, los partidos políticos con independencia de la modalidad en la que participe en la planilla de mayoría relativa deberán postular **de manera individual** deberán registrar una lista única de candidaturas al cargo de regidurías de representación proporcional de cuatro y cinco integrantes a fin de dar cumplimiento a lo previsto al artículo 25, numerales 5 y 6 de la LIPEECH.

I. Los números noes invariablemente serán integrados por candidaturas del género femenino y los números pares por género masculino, ejemplificado de la siguiente manera:

GRUPO POBLACIONAL I: Artículo 25, numeral 5 en relación con el numeral 6, fracción I

Cargo	Género	Género
RRP	M	M
RRP	H	H
RRP	M	M
RRP	H	H

GRUPO POBLACIONAL II: Artículo 25, numeral 5 en relación con el numeral 6, fracción II

Cargo	Género	Género
RRP	M	M
RRP	H	H
RRP	M	M
RRP	H	H
RRP	M	M

4. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente candidaturas que hayan sido registradas de la planilla de mayoría relativa en la lista única de regidurías de representación proporcional.

En el caso de que la planilla de mayoría relativa sea de una coalición o candidatura común, cada partido deberá registrar la lista de representación proporcional.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán dar la difusión correspondiente, a las listas que postulen de MR y RP.

5. Las candidaturas independientes únicamente postularán planillas de mayoría relativa, la cual servirá en el caso de que obtengan alguna regiduría de representación proporcional.

Artículo 14.

1. Para garantizar la paridad transversal, los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas comunes, en su caso, no podrán registrar candidaturas encabezadas por mujeres en los municipios en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el PELO 2021 y PELE 2022, para lo cual se deberá realizar lo siguiente:



a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios del Estado de Chiapas, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido.

b) El porcentaje de la votación válida emitida que los partidos políticos hayan obtenido durante el PELO 2021 y PELE en cada de cada uno de los municipios en los que participaron, se obtendrá de la multiplicación de la votación obtenida por el partido político, o en su caso la sumatoria de la votación obtenida en su conjunto por los partidos políticos que integran la coalición o candidatura común, en el municipio que corresponda, multiplicada por cien, entre la votación válida emitida en dicho municipio. El resultado obtenido corresponderá al porcentaje solicitado por la LIPEECH y los presentes Lineamientos, mismo que refleja la rentabilidad electoral del partido político en la elección por el principio de mayoría relativa de Miembros del Ayuntamiento correspondiente. Para ejemplificar dicha determinación se presenta la fórmula siguiente:

$$\text{PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN} = \frac{\text{VOTACIÓN OBTENIDA DEL PARTIDO POLÍTICO} \times 100}{\text{VOTACIÓN VÁLIDA EN MUNICIPIO}}$$

VALIDA EMITIDA DEL MUNICIPIO

c) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los Municipios del Estado de Chiapas: el primer bloque, con los Municipios en los que el partido obtuvo la votación más alta; el segundo, con los Municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los Municipios en los que obtuvo la votación más baja, Para el ejercicio de registro paritario aplicable en el PELO 2024, la integración de los bloques de cada uno de los partidos políticos con acreditación y registro local, conforme el Anexo 2, de los presentes Lineamientos.

En caso de que la lista estuviera integrada con menos de la totalidad de los municipios, los bloques se integraran de forma paritaria, por lo que en caso de que el resultado de la operación sea fraccionario, la mayoría de los municipios quedarán en el bloque da alta y media rentabilidad.

d) En este sentido, en cada uno de los bloques de Municipios, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar como mínimo la mitad de candidaturas encabezadas por mujeres y la otra mitad encabezadas por hombres, y en caso de que el número de dicho bloque sea impar la mayoría le corresponderá a candidaturas encabezadas por mujeres, debiéndose además cumplir con el principio de paridad horizontal para el conjunto de candidaturas a los Ayuntamientos postulados por un mismo partido político o coalición.

e) El presente criterio resulta aplicable para los partidos políticos que aun cuando perdieron su acreditación ante el Instituto, mantuvieron su registro a nivel nacional.

f) Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, determinarán la forma en que se asignarán las candidaturas a hombres y mujeres en cada uno de los municipios dentro de cada uno de los bloques; sin embargo, en el bloque de baja, en ningún caso, podrán destinar invariablemente candidaturas encabezadas por mujeres en el número de municipios que corresponda al 10% de la



totalidad de municipios que cuenten con la menor votación válida emitida dentro de dicho bloque. Si como resultado del cálculo del porcentaje no se obtiene un número entero, se tomará el número entero consecutivo siguiente en orden ascendente, como se ejemplifica a continuación:

Bloque de Baja	10%	Limitación
36 municipios	3.6 municipios.	Los 4 municipios con menor votación válida emitida dentro del bloque de baja votación.

g) El Consejo General, excepcionalmente podrá valorar y en su caso aprobar la postulación de una candidatura encabezada por mujer en uno de los municipios que se encuentren dentro del 10 % con menor votación válida emitida dentro del bloque de baja. Para tal efecto dicha postulación será adicional a las candidaturas encabezadas por mujeres que obligatoriamente debe existir en el bloque de baja votación.

Para tal efecto se deberá cumplir con la petición por escrito formulada por la ciudadana postulada a esa candidatura, manifestando su aceptación a ser postulada a determinado municipio ubicado en ese bloque de baja rentabilidad electoral, debiendo ratificarlo ante el secretario ejecutivo del IEPC.

h) En aquellos municipios donde los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el PELO 2021 y PELE 2022, no será aplicativo lo concerniente a la transversalidad de los registros, por lo que en dichos municipios únicamente se verificará el cumplimiento de la paridad en sus dimensiones horizontal y vertical. Estos municipios se encuentran enlistados dentro del Anexo 2, de los presentes Lineamientos. La presente regla resulta aplicable para los partidos políticos nacionales que obtengan su acreditación en 2023.

6. Para dar cumplimiento al presente artículo, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará, en su conjunto, la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
- b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

7. En las sustituciones de candidaturas tanto de la lista y/o planilla de Mayoría Relativa como en la lista de Representación Proporcional, deberá cumplirse el principio de paridad y alternancia, de tal manera que la persona que sustituya deberá ser del mismo género que la persona a sustituir que se encontraba en la lista original y conforme el procedimiento previsto en el capítulo V de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DURANTE LA POSTULACIÓN.

Artículo 15.

1. En caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes Lineamientos al momento de la postulación, se realizará



lo siguiente: En la sesión del Consejo General que tenga por objeto resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas:

a) Se le requerirá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, a través de sus representantes, para que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de la candidatura o candidaturas de que se trate, para cumplir con el principio constitucional de paridad, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública al o los partidos políticos o candidatura independiente.

b) Vencidas las 48 horas antes mencionadas, el órgano facultado sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatura independiente que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado la sustitución correspondiente para cumplir con la paridad. En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, haga la corrección que corresponda.

c) Vencido este último plazo de 24 horas, el órgano facultado sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido político, coalición, candidatura común o propuesta independiente que reincida en el incumplimiento.

d) En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros, en lugar de rectificar con la sustitución de candidaturas por el género que corresponda.

e) En caso de que el partido político no haya atendido la solicitud de rectificación para cumplir con la paridad horizontal en el caso de candidaturas de mayoría relativa, el Instituto tendrá que negar el registro al número necesario de candidaturas encabezadas por hombres hasta lograr la paridad. Para ello, se realizará un sorteo entre las fórmulas o planillas registradas, según sea el caso, por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o Municipios del Estado con relación a la votación válida emitida.

2. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:

a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas conforme lo previsto en los presentes Lineamientos, se harán los ajustes necesarios para cumplir con la paridad vertical.

Si derivado de la aplicación de la dimensión vertical del principio de paridad de género, las candidaturas de mujeres resultasen con una diferencia mayor respecto de las candidaturas de hombres, se procederán a su registro como parte de las acciones afirmativas instrumentadas por el Instituto y partidos políticos.



b) Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente o bien de la planilla completa, según se trate.

Artículo 16.

1. En concordancia con lo estipulado por el artículo 283, del Reglamento de Elecciones del INE, en los casos de elecciones extraordinarias se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán estar encabezadas por el mismo género que el que encabezó las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

b) En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas encabezadas por el mismo género que encabezó las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

2. En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a) Los partidos políticos coaligados para el proceso extraordinario deberán participar con fórmulas encabezadas por el mismo género que encabezó las candidaturas registradas que registraron como coalición en el proceso electoral ordinario.

b) Si los partidos participaron con candidaturas encabezadas por género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de mujer para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

3. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

a) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido encabezada por mujeres, los partidos repetirán dicho género;

b) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por hombres, los partidos podrán optar por un hombre o por una mujer para la postulación de sus candidaturas.

CAPÍTULO V. DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA LOS CASOS DE RENUNCIA AL REGISTRO DE CANDIDATURA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR; AL DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL O AL DERECHO A EJERCER EL CARGO UNA VEZ ELECTAS.

Artículo 17.

1. Fenecido el plazo de solicitudes de registro de candidaturas y de conformidad con el calendario electoral, podrá recibirse renuncia al registro de candidatura alguna; asimismo, dentro de la etapa



correspondiente, podrá recibirse renuncia al derecho de participación en la asignación de cargos por la vía de representación proporcional, así como a ejercer dichos cargos de representación proporcional, conforme el procedimiento previsto en el presente apartado.

Artículo 18.

1. A fin de garantizar los derechos políticos electorales de las mujeres derivado de las renunciaciones previstas en el artículo anterior, el Instituto desarrollará el siguiente procedimiento de atención y garantía de derechos humanos:

a) El escrito de renuncia deberá ser presentado en oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) La oficialía de partes deberá remitir las renunciaciones recibidas de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que proceda a su anotación en la base de datos correspondiente.

2. Para que el escrito de renuncia pueda tener efectos jurídicos en el registro o asignación de cargos, deberá ser ratificado ante el secretario ejecutivo. Toda mujer que se presente al Instituto con el propósito de presentar su renuncia deberá ser canalizada a la UTGND a fin de que ésta le haga de su conocimiento los derechos que posee, los alcances de su renuncia, así como para que se le proporcione asistencia legal, en términos de la resolución SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020, acumulados. En el caso de que manifieste haber sido objeto de amenaza, intimidación, violencia, discriminación, trato desigual u otro acto que tenga como objeto menoscabar su derecho político electoral, se le dará la atención correspondiente y se hará de su conocimiento la guía para presentar queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. En caso de que la persona candidata no hable español, se le proporcionará una persona interprete, para que los asista durante la audiencia de ratificación de la renuncia, para tal efecto la Secretaría Administrativa y la UTGND deberán proveer lo necesario a fin de garantizar su cumplimiento.

4. De persistir el deseo de ratificación de renuncia, una vez agotado el paso anterior, la o el solicitante podrá ratificarla ante la secretaria ejecutiva o, en su caso, ante la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, elaborándose para tal efecto un acta de hechos.

5. En los casos en los que se acredite, con datos o evidencias verificables, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en alguna renuncia con motivo de la sustitución de la candidatura; el Consejo General dejará sin efecto la renuncia y restituirá la validez del registro original.

6. En caso de advertirse casos de renunciaciones que pudieran implicar vulneración a sus derechos para alguna persona, se aplicará lo previsto en este artículo.

Artículo 19.

1. En aquellos casos en los que derivado de la aplicación de artículo que precede, se advierta la comisión de actos que impliquen al menos de forma indiciaria, violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante memorándum que dé constancia, la UTGND dará vista a la Dirección



Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto para que inicie de oficio las investigaciones correspondientes y realice las acciones pertinentes, en la que se habrá de actuar con perspectiva de género.

CAPÍTULO VI. DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Artículo 20.

1. Una vez determinado el número de diputaciones de representación proporcional que, conforme a la LIPEECH, corresponda a cada partido, se procederá a asignar dicha curul a la persona que corresponda de conformidad con el orden de la lista registrada para tal efecto.
2. La primera asignación de diputación que corresponda a cada partido se asignará a la primera fórmula, que corresponde a mujer, en su caso, la segunda, a un hombre, y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones que corresponda al partido de que se trate.
3. En el caso que al partido político sólo le corresponda una curul, al ser número impar o non, ésta corresponderá a una mujer y será tomada conforme al orden de prelación de la lista de Representación Proporcional.
4. En todo momento el Instituto, aplicará acciones afirmativas en favor de las mujeres, cuando se advierta alguna situación de desventaja.

Artículo 21.

1. Acorde con la prelación y alternancia de mujeres y hombres, que rige la lista para la asignación de diputaciones de representación proporcional desarrollada en el artículo anterior, sí la fórmula de candidaturas del género a la que corresponde la asignación está vacante o fue cancelado su registro, se le asignará a la siguiente en el orden de prelación y que invariablemente sea del mismo género.
2. En ese sentido si la constancia o asignación, conforme la LIPEECH y los presentes Lineamientos corresponde una fórmula encabezada por mujer, de ninguna manera podrá hacerse la asignación a una fórmula encabezada por hombre.
3. Si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con fórmulas encabezadas por mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, éstas no se asignarán a hombres y la asignación se otorgará al siguiente Partido que haya tenido el porcentaje de votación más alto y que cuente con candidaturas del género femenino.
4. En el caso que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el párrafo anterior, entonces la o las diputaciones por este principio que le correspondan a algún partido deberán reasignarse al o a los partidos que, conforme la fórmula correspondiente en la que no se incluya los votos del partido que haya perdido dicha asignación, le corresponda, siempre y cuando cuente con fórmulas encabezadas por mujeres que puedan asumir dichos cargos, debiéndose cumplir con los criterios relativos a los límites de sub y sobrerrepresentación.



Artículo 22.

1. En la elección de Ayuntamiento, una vez determinado el número de regidurías de representación proporcional que corresponda a cada partido o candidatura independiente; en términos del artículo 25, numeral 8, fracción IV, de la LIPEECH se procederá a asignar dichas regidurías a cada partido político o candidatura independiente, y conforme el siguiente procedimiento:

a) Si al partido político le corresponde solo una regiduría de representación proporcional, ésta se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la lista única de regidurías de representación proporcional.

b) Si al partido político le corresponde dos regidurías de representación proporcional, la primera se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada y la segunda al primer hombre que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la lista única de regidurías de representación proporcional.

c) Si al partido político le corresponde, tres regidurías de representación proporcional, la primera se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla y la segunda al primer hombre que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla, la tercera asignación se hará a la segunda mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la lista única de regidurías de representación proporcional.

2. A fin de garantizar lo previsto en el artículo 27, numeral 3 de la LIPEECH, una vez realizada la asignación de regidurías de representación proporcional, el Instituto verificará con perspectiva de género el cumplimiento de la paridad vertical en la integración completa del Ayuntamiento resultante; en caso de no cumplirse, el Instituto realizará las correcciones pertinentes.

Artículo 23.

1. En el caso de candidaturas independientes, la asignación de regidores de representación proporcional se realizará en el orden de la planilla de candidaturas de mayoría relativa registrada; en este caso, empezando por la candidatura a Presidencia Municipal, siguiendo la Sindicatura Propietaria y posteriormente con los de candidaturas regidurías propietarias en el orden en que aparezcan, continuado con las regidurías suplentes en caso de ser necesario.

Artículo 24.

1. Acorde con la prelación y alternancia entre mujeres y hombres, que rige la lista para la asignación de regidurías de representación proporcional desarrollada en el artículo anterior, si la fórmula de candidatura del género a la que corresponde la asignación está vacante o fue cancelado su registro, se le asignará a la siguiente en el orden de prelación y que invariablemente sea del mismo género.

2. Si al partido político que le corresponde una o más regidurías por este principio, ya no cuenta con candidatas mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, éstas no se asignarán a hombres, sino que serán asignadas al Partido Político, o en su caso planilla de una candidatura independiente que sea la siguiente en orden de prelación, es decir, que tenga mayor votación y que cuenten con candidatas debidamente registradas.



3. En todo momento el Instituto, aplicará acciones afirmativas en favor de las mujeres, cuando se advierta alguna situación de desventaja.

CAPÍTULO VII. DE LA CULTURA DE NO VIOLENCIA Y DEL REGISTRO DE PERSONAS QUE NO TIENEN UN MODO HONESTO DE VIVIR.

Artículo 25.

1. La Unidad Técnica de Comunicación Social con auxilio de la DEAP y la UTGND, dará una amplia difusión al contenido de los presentes Lineamientos, promoviendo en todo momento la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Artículo 26.

1. A fin de garantizar el cumplimiento de los artículos 10, numeral 1, inciso g) la LGIPE y de la resolución SUP-REC-091/2020; con independencia de las obligaciones previstas en el acuerdo de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (INE/CG269/2020) y con base en la Sentencia SUP-REC-091/2020; el Instituto a través de la Dirección Jurídica, llevará el registro de las personas que tengan en su contra, resolución o sentencia en las que el Instituto o autoridad jurisdiccional alguna, hayan resuelto la existencia de violencia política de género.

Artículo 27.

1. Los datos personales de las y los ciudadanos serán reservados en términos de la Ley de Protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Chiapas, por lo que, únicamente podrán ser proporcionados cuando las o los titulares den su consentimiento o cuando exista disposición legal que así lo mandate.

Artículo 28.

1. Si se advierten en cualquier momento elementos de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género, cometidos por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos o candidatas, y candidaturas independientes, con base en lo establecido en el artículo 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se dará vista a la Dirección Jurídica para que proceda conforme en derecho corresponda.

